

La actividad administrativa de las autoridades francesas de servicios públicos en red

The administrative activities of the french networked public utilities' authorities

José Sebastián Kurlat Aimar*

RESUMEN

Las autoridades de regulación francesas ejercen ciertas actividades administrativas que poseen, por ejemplo, ciertas atribuciones relativas a la protección del usuario. También son competentes para prevenir comportamientos anticompetitivos. Además, se constata el fenómeno de una función consultiva ejercida por estas autoridades. Finalmente, estas autoridades también son competentes en ciertas áreas para proteger el medioambiente y la seguridad pública. Veremos, entonces, como este nuevo tipo particular de autoridades administrativas independientes ejercen sus funciones puramente administrativas en el marco de los servicios públicos en red.

PALABRAS CLAVE: Francia, regulación, autoridades de regulación, actividades administrativas, servicios públicos en red

ABSTRACT

The French regulatory authorities carry out certain administrative activities. They have certain powers related to user protection. They are also competent to prevent anti-competitive behavior. Furthermore, a phenomenon of advisory function exercised by these authorities is

* Doctor en Derecho, Universidades de Buenos Aires y Paris 1 Panthéon-Sorbonne. Miembro de la Asociación Francesa de Derecho Constitucional, de la Asociación Francesa para la Investigación en Derecho Administrativo, del grupo Public Contracts in Legal Globalisation (Science Po, París), del referato (*journal board referee member*) del *International Journal of Law and Public Administration* (OR, Estados Unidos), entre otras entidades científicas. Profesor de Derecho Administrativo, programa franco-argentino, Universidad del Salvador.

visible. Finally, these authorities are also competent in certain areas to protect the environment and public safety. We will then see how this new particular type of independent administrative authorities exercise their purely administrative functions within the framework of networked public services.

KEYWORDS: France, regulation, regulatory authorities, administrative activities, networked public services

INTRODUCCIÓN

Los servicios públicos en red franceses que se encuentran involucrados en este estudio integran el llamado derecho de la regulación, rama científicamente autónoma que se interroga sobre el nuevo paradigma jurídico del rol del Estado¹. Esta función de mediador de la economía no significa, sin embargo, un abandono absoluto de la intervención pública: la regulación se aplica en campos en los que el equilibrio no puede ser logrado por las solas fuerzas del mercado. Como resultado de la progresiva irrupción de la competencia en los diferentes sectores, se tornó necesaria la instauración de autoridades de regulación independientes cuya vocación primera es la de garantizar el acceso a las redes de los diferentes competidores. Fueron así erigidas la Comisión de Regulación de la Energía (CRE)², la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y los Correos (ARCEP)³ y la Autoridad de Regulación de las Actividades Ferroviarias (ARAF, luego denominada

¹ Tal como explica Chevallier (1995): “Aparecido en el siglo XVIII en las ciencias técnicas (máquina de Watt) y con posterioridad en el siglo XIX en fisiología (Claude Bernard), el concepto conoció, después de la Segunda Guerra Mundial, una difusión espectacular, primero bajo la influencia del desarrollo de la cibernetica y, posteriormente, en el marco de la teoría general de los sistemas. La regulación constituye un elemento clave de la teoría general de los sistemas: todo sistema organizado compuesto por una totalidad de elementos interdependientes e interactuantes sería, en efecto, confrontado permanentemente a factores de desequilibrio e inestabilidad propios a su entorno. La regulación cubre los procesos mediante los cuales los sistemas buscan mantener su “estado estacionario” anulando el efecto de las perturbaciones exteriores” (pp. 73-74). Y conforme al Conseil D’etat: “Al costado particularmente del Estado prestador o proveedor de bienes y servicios, las autoridades de regulación, en sentido amplio, cubren un largo campo de actividades administrativas (...)” (2021, p. 1).

² Creada por la Ley n.º 2000-108 del 10 de febrero de 2000; reestructurada por la leyes n.º 2005-781 del 13 de julio de 2005 y 2006-1537 del 7 de diciembre de 2006.

³ Creada por la Ley n.º 2005-516 del 20 de mayo de 2005.

ARAFER, actual Autoridad de Regulación de los Transportes)⁴. Son estas las autoridades regulatorias a las que nos referiremos. Encuadradas por la ley n.º 2017-55 del 20 de enero de 2017 sobre el estatus general de las autoridades administrativas independientes y las autoridades públicas independientes⁵, escapan al control jerárquico y de tutela de la Administración Central. El campo de acción de estos órganos de regulación sectorial se complementa con el rol preponderante desempeñado por la Autoridad de la Competencia (Theophile & Renaudeau, 2008, p. 67).

Tales autoridades de regulación ejercen ciertas actividades administrativas que poseen, por ejemplo, ciertas atribuciones relativas a la protección del usuario. También son competentes para prevenir comportamientos anticompetitivos. Además, se constata el fenómeno de una función consultiva ejercida por estas autoridades. Finalmente, estos órganos también son competentes en ciertas áreas para proteger el medioambiente y la seguridad pública. Veremos, entonces, como este nuevo tipo particular de autoridades administrativas independientes ejercen sus funciones puramente administrativas en el marco de los servicios públicos en red.

En cuanto a las redes, pueden ser así definidas: “nosotros escogemos el término ‘red’ para designar las infraestructuras que caracterizan las industrias llamadas en red. La infraestructura designa el soporte que permite transportar los bienes y servicios hacia el consumidor final” (Nicolas & Rodrigues, 1998, p. 223).

En lo relativo a la regulación en sí misma, bajo un prisma funcional, podemos afirmar, con Romain Rambaud (2011), que:

resulta de la coevolución entre la economía neoinstitucional y el derecho de la regulación que el concepto jurídico de regulación se analiza como la instauración de un equilibrio entre la búsqueda de la eficacia económica y la ejecución de políticas

⁴ Creada por la Ley n.º 2009-1503 del 8 de diciembre de 2009 relativa a la organización y a la regulación del transporte ferroviario.

⁵ B. O. [JORF] n.º 0018 del 21 de enero de 2017.

públicas. Así definido, el concepto se presenta novedoso y específico y da nacimiento a una institución jurídica que se distingue de las instituciones jurídicas clásicas del derecho administrativo, la policía y el servicio público, haciendo de la regulación un tercer tipo de función administrativa. (P. 459)

En cuanto al interés de este estudio, creemos que debe enmarcarse en la función del derecho comparado. Esta es subversiva porque permite eliminar las falibilidades de creer que las soluciones nacionales son las únicas posibles (Muir Watt, 2000, p. 506). El derecho comparado tiene dos funciones básicas: conocimiento del derecho extranjero y renovación de la comprensión de su propio derecho nacional (Lévi, 1995, p. 222). En efecto, estudiando el derecho ajeno se llega a un punto de conocimiento íntimo de ese derecho extranjero que, lentamente, va dejando de ser extranjero. Así entendemos mejor, a partir de otro derecho, nuestro propio derecho.

Es de destacar que las autoridades de regulación mencionadas, y que serán objeto de análisis, participan de las tres funciones básicas asociadas a las personas públicas (Vauchez *et al.*, 2019, pp. 21-22). Esto es, los reguladores poseen competencias reglamentarias —función normativa— (Faure, 1998, p. 547), competencias para imponer sanciones y resolver conflictos —función contenciosa— (Perroud, 2013) y competencias puramente administrativas. Es en este último cuerpo prismático donde colocaremos nuestro foco para esta contribución.

Ahora bien, nuestra problemática nos lleva a constatar que las autoridades de regulación francesas detentan las mencionadas atribuciones de carácter administrativo para controlar a los operadores de los servicios de manera permanente y dinámica. Así, por ejemplo, poseen facultades dominiales, consultivas y participan en diálogos institucionales.

Serán, pues, abordadas las competencias administrativas relativas a su misión de control (**I**) y las relativas al dialogo institucional (**II**).

I.- LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A SU MISIÓN DE CONTROL

Serán examinadas, sucesivamente, las competencias de protección del usuario (**I.1**), la prevención de comportamientos anticompetitivos (**I.2**), las atribuciones fiscales (**I.3**), las competencias relativas a la protección del medioambiente, la seguridad pública y la propiedad (**I.4**), el control y supervisión de los operadores (**I.5**) y las atribuciones dominiales (**I.6**).

I.1.- La protección del usuario

En el sector postal, el art. L. 5-7-1 del Código de los Correos y Comunicaciones *Electrónicas* (de ahora en más CPCE) dispone que la ARCEP “trata los reclamos de los usuarios de los servicios postales que no pudieron ser satisfechos en el marco de procedimientos puestos en marcha en el seno de los prestadores de los servicios postales autorizados” (ARCEP, 2021, p. 30). Este trámite impone entonces que el usuario (remitente o destinatario) deba previamente efectuar el requerimiento ante el operador postal concernido. En lo relativo a los reclamos de Grupo La Poste, la solicitud del mediador del Grupo es necesaria (ARCEP, 2013). Notemos que la solicitud ante la autoridad de regulación no impide la solicitud paralela y simultánea de juez y no suspende el plazo de prescripción de la acción jurisdiccional⁶.

Las condiciones para la recepción del requerimiento son numerosas, particularmente el agotamiento de vía ante el operador postal y del mediador del Grupo La Poste si tal es el caso. Los plazos también deben ser respetados, sabiendo que el usuario dispone para presentar su reclamo de dos meses a partir de la notificación del agotamiento de las vías ante el operador (o del mediador del Grupo La Poste) o, en caso de ausencia de respuesta, a contar a partir de la fecha de depósito del reclamo ante el operador o el mencionado mediador.

⁶ El art. L. 10 del CPCE dispone “Las acciones de responsabilidad por averías, pérdidas o retardos en función del los arts. L. 7 y L. 8 prescriben en el plazo de un año a contar del día siguiente del depósito del envío”.

Si el expediente es considerado admisible, la autoridad de regulación analiza la solicitud en función de condiciones contractuales y del marco jurídico general. Una solicitud puede dar lugar a una observación que se remite al operador y, en su caso, al mediador del Grupo La Poste. El reclamante puede reaccionar a las observaciones dirigidas al operador postal y también a las que le lleguen al mediador y aportar informaciones complementarias. Seguidamente, los servicios de la autoridad de regulación analizan las respuestas del operador, del mediador, en caso de haber intervenido, y del reclamante. Finalmente, los servicios de la Autoridad presentan el asunto ante el cuerpo directivo, llamado Colegio, que delibera y adopta un dictamen notificando al reclamante, al operador y al ministro competente en función de la materia postal (ARCEP, 2013, pp. 3-4).

En el campo de las comunicaciones electrónicas, el art. L. 32-1 del CPCE dispone que los objetivos de regulación sectorial implican que la ARCEP tienda a establecer: “en beneficio de los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas, una competencia efectiva y leal entre los explotadores de las redes y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas” y a asegurar “un nivel elevado de protección del consumidor, gracias particularmente a la provisión de informaciones claras, especialmente para la transparencia de las tarifas y las condiciones de utilización de los servicios electrónicos accesibles al público”.

La ARCEP no actúa directamente en el tratamiento de reclamos de los usuarios (ARCEP, 2022b, p. 18), únicamente interviene el mediador de las Comunicaciones Electrónicas que actúa en el marco de la Carta de Mediación de la Asociación de Mediación de Comunicaciones Electrónicas (AMCE) adoptada el 25 de junio de 2003. Se trata entonces de un mecanismo de autorregulación. Esta Carta conoció sucesivas reformas: el 29 de noviembre de 2006 se agregó Internet, el 2 de abril de 2009 se excluyó el contenido editorial

de servicios de televisión, y el 8 de marzo de 2012 se dio respuesta a las recomendaciones de la Comisión de Mediación del Consumo.

Los principales operadores y sociedades signatarios de la Carta disponían ya de mecanismos internos a fin de tratar los reclamos de los usuarios. Sin embargo, cuando tales conflictos subsisten, estos son objeto, a partir de la Carta, de una mediación facultativa y gratuita. Esta mediación se encuentra abierta en materia de contratos suscriptos por el cliente. Su competencia es la aplicación de todos los diferendos comerciales teniendo lugar entre un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas signatario de la Carta y un consumidor, con exclusión de los que versan sobre el contenido editorial de los servicios prestados. La Carta especifica, asimismo, que el usuario debe utilizar el servicio fuera de su actividad profesional.

La única intervención de la ARCEP en este terreno es su participación en la designación del mediador, conjuntamente con la Dirección General de la Competencia, del Consumo y de la Represión de Fraudes (DGCCRF), las asociaciones de consumidores y los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas firmantes de la Carta.

Como en el terreno postal, se exige que el usuario agote los procedimientos internos propios a cada prestador antes de requerir la intervención del mediador. Este interviene, así, si el diferendo entre el cliente y el prestador no pudo resolverse de manera autocompositiva. Además, si el cliente no obtuvo una respuesta del servicio al cliente del prestador, puede directamente solicitar su reclamo ante el mediador luego de un plazo de dos meses. Este emite un dictamen en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del reclamo. Este dictamen debe estar debidamente fundado en derecho y puede contener consideraciones de equidad. Va de suyo que el plazo de dos meses puede ser prolongado en caso de situaciones complejas. Cada parte es libre de seguir o no el dictamen del mediador, pero las partes deben informar el curso que se le ha dado en un plazo de un mes.

De manera diferente al sector postal, el requerimiento ante el mediador de Comunicaciones Electrónicas suspende la prescripción de los derechos de los operadores y de los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas. En lo tocante a las acciones jurisdiccionales, el mediador no puede ser demandado jurisdiccionalmente si una acción en ese sentido fue encarada por el prestador o el cliente, salvo que ambas partes consientan expresamente esa situación.

En el sector de la energía, la CRE no interviene directamente en el marco de reclamos de los consumidores, lo que no significa que la CRE sea indiferente a esta cuestión, como lo testimonia su informe anual de 2023 (CRE, 2024, p. 6). Lo que sucede es que esta competencia pertenece al mediador nacional de la Energía, autoridad administrativa independiente creada por la Ley del 7 de diciembre de 2006 relativa al sector de la energía. Esta autoridad tiene dos misiones legales encomendadas: contribuir a la información de los consumidores sobre sus derechos y recomendar soluciones para los diferendos nacidos entre los consumidores y los prestadores o gestionadores de las redes de distribución de energía eléctrica y gas natural. El mediador es nombrado por seis años por los ministros competentes en materia de energía y consumo. Su mandato no es renovable ni revocable. Rinde cuentas de su actividad, bajo requerimiento, ante las comisiones del Parlamento competentes en materia de energía y de consumo⁷. Este funcionario ocupa un rol también en dos grupos de trabajo a escala europea: uno dirigido por la Dirección de Energía de la Comisión Europea, que trata particularmente cuestiones de consumidores vulnerables, y otra en el terreno de la facturación ligada a la Dirección de Salud y Consumo.

Se prevé que el mediador sea directamente requerido por el consumidor o su mandatario. Este requerimiento suspende los plazos de prescripción de las eventuales acciones civiles o penales⁸. El dictamen pronunciado por él no tiene carácter coercitivo para

⁷ Código de la Energía, arts. L. 122-2 y L. 122-3.

⁸ Código de la Energía, art. L. 122-1.

las partes, ellas son libres de seguirlo o no. Originariamente, él podía ser requerido únicamente tratándose de conflictos de consumo no profesional o profesional en la categoría de las microempresas del art. 51 de la Ley 2008-776 del 4 de agosto de 2008 de modernización de la economía⁹. Sin embargo, la Ley Brottes, del 15 de abril de 2013, que tiende a proteger la transición energética (CRE, 2023, p. 32), amplió sus competencias, particularmente en lo relativo a los diferendos con los gestionadores de las redes en materia de problemas de ligazón a esta, salvo para lo que concierne a las energías renovables. Asimismo, ciertos servicios anexos, como las recomendaciones sobre economización de la energía, fueron agregados en cabeza del mediador. Igualmente, se atribuyeron competencias de solución de conflictos a los requerimientos de las asociaciones de consumidores, de las agrupaciones de copropietarios, de las de colectividades locales, de las de artesanos, de las de comerciantes, de las de las profesiones liberales y algunas de pequeñas y medianas empresas.

Notemos también que la directiva europea Mediación¹⁰, adoptada en mayo 2013, obligó a los Estados miembros a poner en marcha inmediatamente servicios de mediación para todos los sectores del consumo, de la educación y de la salud. Estas medidas debían adoptarse, a más tardar, en 2015. Sus disposiciones imponen criterios de trasparencia, eficacia y equidad. Paralelamente, los trámites deben ser gratuitos o muy económicos para los consumidores que los encaren. En principio, la autoridad de mediación debe ser independiente, nombrada por un cuerpo que represente a los consumidores y profesionales, y que disponga de un presupuesto autónomo carente de vínculo jerárquico con la dirección de la empresa¹¹.

⁹ Art. 51, 2.^º párrafo.

¹⁰ Directiva n.^º 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de mayo de 2013 relativa a la solución extrajudicial de los litigios de consumo, modificando el Reglamento (CE) n.^º 2006/2004 y la Directiva n.^º 2009/22/CE, JOUE del 18 de junio de 2013, L 165, p. 63.

¹¹ Directiva n.^º 2013/11/UE cit., art. 7 (transparencia), art. 8 (eficacia), art. 9 (equidad); art. 2 y 25, art. 8, c) y art. 6.

En el campo de los transportes ferroviarios, la Autoridad de Regulación de los Transportes no tiene ninguna atribución en materia de reclamos de los consumidores¹². Las organizaciones nacionales de consumidores y usuarios de la SNCF concluyeron, el 27 de junio de 1990, un protocolo de acuerdo cuyo objetivo es mejorar la calidad de las relaciones entre la SNCF y los clientes, particularmente gracias al análisis periódico de los diferendos y reclamos. En ese marco, ellas decidieron crear una instancia de mediación que permita a los pasajeros obtener gratuitamente el dictamen motivado de una personalidad independiente (Mediador de la SNCF, 2012). Es así que fue creado un mecanismo de mediación en el seno del operador histórico.

Podemos constatar, entonces, que el derecho francés de las autoridades sectoriales no es totalmente permeable al tratamiento de los reclamos de los usuarios. No se trata de una negligencia, sino de una concepción limitada de las autoridades de regulación que encuentra eco y correlato en otra autoridad administrativa independiente: el defensor de los Derechos¹³. En efecto, la propensión de las autoridades de regulación es, fundamentalmente, la prevención de comportamientos anticompetitivos.

I.2.- La prevención de comportamientos anticompetitivos

La Autoridad de la Competencia —derecho común de la competencia— coexiste con los reguladores sectoriales —derecho específico a cada sector— (Naugès, 2007, p. 676). Según Gosset-Grainville (2005):

Las reglas de competencia y la regulación sectorial forman una totalidad de reglas coherentes destinadas a asegurar un ambiente sectorial liberalizado. Más allá de las “fricciones” que puedan aparecer por el hecho de que estas reglas tengan finalidad

¹² Ver ART (2023b, pp. 12-14).

¹³ Art. 71-1 de la Constitución y Ley Orgánica n.º 2011-333 del 29 de marzo de 2011 relativa al defensor de los Derechos.

diferente —y que, por otra parte, encuentra solución en mecanismos de cooperación institucional— la complementariedad de estas normas parece evidente. (P. 157)

Podemos preguntarnos si el derecho común de la competencia sustituirá algún día los derechos sectoriales, una vez operada la apertura total a la competencia¹⁴. Es lo que deja entrever el dictamen del Consejo de la Competencia n.º 04-A-17 del 14 de octubre de 2004:

la jurisprudencia, tanto de las autoridades nacionales como comunitarias, impone cierto número de obligaciones a los operadores en posición dominante sobre un mercado. Particularmente, el derecho de la competencia impone ya a una empresa en situación de monopolio o posición dominante, que detenta una infraestructura a la que las empresas operadoras deban acceder para competir con ella, permitir el acceso a la misma sobre la base de la equidad y no discriminación. (Choné, 2006, p. 213)

La principal aptitud de la Autoridad de la Competencia es sancionar las prácticas anticompetitivas señaladas en los arts. L. 420-1, L. 420-2 y L. 420-5 del Código de Comercio y en los arts. 101 y 102 del TFUE (exartículos 81 y 82 TCE). Va de suyo que su intervención no se limita a ello; la autoridad puede ser consultada en materia de concentraciones susceptibles de restringir la competencia y puede, incluso, tomar en consideración los compromisos de una empresa de modificar su manera de actuar antes de proceder a una sanción¹⁵. Así, en este último caso, la autoridad actúa *ex ante*, ella no es competente únicamente *ex post*. Conviene notar, igualmente, que la resolución de diferendos en las autoridades sectoriales es, evidentemente, *ex post*. La ARCEP y la CRE solicitan la intervención de la Autoridad de la Competencia cuando toman “conocimiento” de una situación susceptible de falsear el juego de la competencia en el marco de la solución de un diferendo¹⁶. Estas autoridades pueden igualmente solicitar la intervención del Autoridad de la Competencia en lo relativo a “toda otra cuestión perteneciente a su competencia”. Cuando una

¹⁴ Ver ART (2020, p. 13).

¹⁵ Art. L. 464-2 I, Código de Comercio.

¹⁶ Art. L. 5-8, L. 36-10 del CPCE; art. L. 134-16 del Código de la Energía.

autoridad sectorial solicita intervención de la Autoridad de la Competencia, puede tratarse de un procedimiento de urgencia o normal. En este último caso, ningún plazo se impone. Cuando nos encontramos en un procedimiento de urgencia, por el contrario, si la solicitud fue efectuada por la ARCEP, la autoridad debe pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles. Cuando el requerimiento proviene de la CRE, la Autoridad debe pronunciarse en los términos de las llamadas medidas “conservatorias”¹⁷. Cuando la Autoridad de la Competencia es requerida en función de “toda otra cuestión perteneciente a su competencia”, ella emite un dictamen sobre cuestiones generales de competencia y no puede manifestarse a fin de saber si una práctica precisa es anticompetitiva, siendo que tal terreno está reservado a los requerimientos contenciosos (Consejo de la Competencia, actual Autoridad de la Competencia, 2007).

En cuanto a la consulta de la Autoridad de la Competencia por los reguladores sectoriales, la CRE la solicita, de conformidad con los términos del art. L. 134-16 del Código de la Energía, cuando los abusos de posición dominante o de prácticas anticompetitivas tienen lugar en los sectores de la electricidad o el gas natural. La ARCEP debe requerir opinión a la Autoridad de la Competencia en dos situaciones: primeramente, según los arts. L. 37-1 y siguientes del CPCE, ella debe recabar el dictamen de la Autoridad de la Competencia al momento de establecer una lista de operadores que ejerzan una influencia significativa sobre un mercado de comunicaciones electrónicas. De otro lado, la ARCEP debe solicitar dictamen de la Autoridad de la Competencia si desea una modificación de contratos de itinerancia local concluidos a fin de asegurar la igualdad de competencia o interoperabilidad de los servicios¹⁸.

En los términos del CPCE, la Autoridad de la Competencia “comunica a la Autoridad de las Comunicaciones Electrónicas y de los Correos toda solicitud ingresando en el campo de

¹⁷ I. e., la del art. L. 464-1, Código de Comercio.

¹⁸ Art. L. 34-8-1 del CPCE (Vogel, 2006, p. 29).

su competencia y recaba su dictamen sobre las prácticas objeto de solicitud en el sector de las comunicaciones electrónicas” (Art. L. 5-8 del CPCE).

En el campo de la energía:

la Autoridad de la Competencia comunica a la Comisión de Regulación de la Energía toda solicitud en el campo de competencias de la misma. Puede igualmente solicitar a la Comisión, para dictamen, en lo relativo a toda cuestión de los sectores de la electricidad y del gas natural. Cuando ella es consultada, en aplicación del presente apartado, por la Autoridad de la Competencia sobre prácticas de las que esta última es requerida en el sector de la electricidad y del gas, la Comisión de Regulación de la Energía adjunta a su dictamen, en el plazo impartido, todos los elementos útiles a la instrucción del asunto que estén en su posesión. (Art. L. 134-16 del Código de la Energía)

El art. 463-7, párrafo C, del Código de Comercio, autoriza a la Autoridad de la Competencia a “escuchar a toda persona cuya audición le parezca susceptible de contribuir a su información”. Es sobre la base de este texto que la Autoridad de la Competencia es solicitada en ocasiones por parte de las autoridades sectoriales (Consejo de la Competencia, actual Autoridad de la Competencia, 2008).

En el caso de la CRE y de la ARCEP, por el contrario, si [la Autoridad de la Competencia] comunica “toda solicitud” a cada una de estas dos autoridades, esta no recoge los dictámenes sino sobre “las prácticas por las que es solicitada”, expresión que reenvía a los acuerdos y abusos de posición dominante y no a las operaciones de concentración (Theophile & Renaudeau, 2008, p. 71).

Sin embargo, la consulta de la CRE y la ARCEP está prevista en el art. R. 463-9 del Código de Comercio. Según esta disposición, el informante general ante la Autoridad de la Competencia comunica a las autoridades sectoriales toda solicitud tocante en sus campos de

competencias. Las autoridades disponen de un plazo para presentar sus “observaciones”. La ARCEP y la CRE son invitadas igualmente a pronunciarse equivalentemente sobre las operaciones de concentración¹⁹.

En caso de solicitud por parte de la autoridad de la competencia, las autoridades de regulación pueden, sin embargo, no pronunciarse, como lo recuerdan ciertos comentaristas:

A pesar de la redacción *a priori* imperativa de las disposiciones legislativas, resulta de la jurisprudencia que los reguladores sectoriales tienen la posibilidad de no transmitir observaciones al Consejo de la Competencia, al menos cuando son consultados en materia de prácticas anticompetitivas. Es la solución adoptada por la Corte de Apelación de París en el asunto en el que el Consejo de la Competencia infligió a *France Télécom* una sanción pecuniaria de 80 millones de euros. En este asunto, el Consejo de la Competencia había solicitado la intervención de la ART [actual ARCEP] pero esta última había indicado que no deseaba emitir dictamen en la medida en que se encontraba igualmente involucrada en varios contenciosos versando sobre temas similares y no quería verse a sí misma en una situación de prejuzgamiento. En apelación, *France Télécom* argumentó que el Consejo de la Competencia había violado las disposiciones del art. L. 36-10 del CPCE puesto que la ART [actual ARCEP] le indicó no estar en situación de emitir un dictamen y la invitó a hacerlo. La Corte de Apelación rechazó este argumento considerando que el Consejo de la Competencia había satisfecho las disposiciones del CPCE solicitando dictamen a la ART. (Theophile & Renaudeau, 2008, p. 71)

Las consultas entre autoridades de regulación francesas conciernen particularmente al Consejo Superior del Audiovisual y la ARCEP. Estas solicitudes se encuentran previstas en los arts. 17-1 y 23 de la Ley del 30 de septiembre de 1986 y L. 36-6, L. 36-8 y L. 37-1 del

¹⁹ Ver Consejo de la Competencia (2006). Los vistos de este dictamen reenvían al de la ARCEP en función del art. R 463-9, Código de Comercio.

CPCE, que prevén consultas recíprocas a propósito de la atribución de ciertas bandas de frecuencias y de procedimientos de solución de conflictos²⁰. Según el art. L.134-17 del Código de la Energía, la CRE y la Autoridad de los Mercados Financieros pueden también consultarse: estas “cooperan entre sí” y “se comunican las informaciones útiles al cumplimiento de sus misiones respectivas”. Por otra parte, la CRE consulta a la Autoridad de los Mercados Financieros, particularmente en lo relativo a los posibles incumplimientos de obligaciones relativas al buen funcionamiento del mercado de transacciones de cuotas de emisión de gases que provoquen efecto invernadero. Cuando la CRE es consultada por la Autoridad de los Mercados Financieros sobre una cuestión relativa a su competencia, ella es invitada a adjuntar todos los elementos de que dispone.

Ahora bien, las autoridades sectoriales poseen, además de estas atribuciones competenciales, ciertas atribuciones fiscales.

I.3.- Las atribuciones fiscales

En el sector ferroviario, el art. L. 2132-12 del Código de los Transportes dispone que la Autoridad de Regulación de los Transportes “percibe el producto del derecho fijo establecido en el art. L. 2132-13”. Este artículo establece en cuanto a él que:

se instituye, a partir del 1^{ro} de enero de 2009, un derecho fijo debido por las empresas ferroviarias que utilicen la red ferroviaria en el sentido del art. L. 2122-1. El monto de este derecho es fijado por los ministros encargados del transporte y del presupuesto a proposición de la Autoridad de Regulación de las Actividades Ferroviarias. Este derecho comprende, según el caso: 1° Una parte del monto de las regalías de utilización de la red férrea nacional transferidas a Réseau ferré de France con el límite de cinco milésimas de tal monto; 2° Una suma proporcional al número de kilómetros

²⁰ Ver ARCEP (2024a, p. 53).

recorridos sobre las otras líneas de la red ferroviaria, con el límite de 0,10 € por kilómetro recorrido.

La resolución conjunta del ministro de Estado, del ministro de la Ecología, de la Energía y del Desarrollo Sostenible y del Mar, a cargo de las tecnologías verdes y negociaciones sobre el clima, del ministro de Presupuesto, de Cuentas Públicas y de la Reforma del Estado y del secretario de Estado encargado de los transportes del 7 de octubre de 2010 fijó, a propuesta de la Autoridad de Regulación de los Transportes, un derecho sobre las regalías de utilización de 0 para 2009 y de 3,7 milésimas a contar desde el 1 de enero de 2010²¹. De conformidad con una política general de racionalización de los gastos de los organismos públicos, la Ley de Finanzas para 2012 introdujo un techo de recursos para la Autoridad de Regulación de los Transportes cuyo excedente es girado al Estado. El art. L. 2132-13 del Código de los Transportes fue así completado:

El producto de este derecho será afectado a la Autoridad de Regulación de las Actividades Ferroviarias con el límite del techo previsto en el art. 46 de la Ley nº 2011-1977 del 29 de diciembre de 2011 de finanzas para 2012.

El techo estaba fijado en 11 millones de euros en la Ley de Finanzas para 2012 y fue mantenido para 2013. El monto del derecho fijo se establece según las necesidades anuales corrientes de la autoridad. Notemos que, en 2010, año de su creación, la Autoridad de Regulación de los Transportes percibió recursos equivalentes a un año completo de ejercicio, mientras que su inicio de actividades se produjo a fin de año. De ello resultó un saldo positivo de €9 018 568. Por otro lado, un fondo circulación del que dispone la autoridad se elevaba en 2013 a € 2 390 531,16, monto que superaba largamente sus necesidades financieras²². De ello resultó la propuesta de disminuir sus fondos de circulación fijándolo en cero por un año o determinando el techo en la Ley de Finanzas en cero por un año. Dado que la primera

²¹ Ver ARAF (2012, p. 10).

²² Ver ARAF (2014, p. 14).

solución convenía mejor a las empresas ferroviarias, la Autoridad de Regulación de los Transportes la juzgó más adecuada (Autorité de Regulation des Transports, 2013). Los ingresos de la autoridad se completan con la remuneración de sus servicios prestados presente en el art. 21, 2.^º párrafo, de la Ley n.^º 2009-1503 del 8 de diciembre de 2009 relativa a la organización y a la regulación de los transportes ferroviarios, que versa sobre diversas disposiciones relacionadas con al transporte²³.

En el terreno de las comunicaciones electrónicas y los correos, los créditos de la autoridad son determinados cada año por el Parlamento. Sin embargo, el art. L. 133 del CPCE dispone que los recursos de la autoridad comprenden tasas en las condiciones fijadas por las leyes de finanzas por decreto en Consejo de Estado. Se agrega a ello la fuente de recursos presupuestaria, como señaló Gérard Marcou (2011): “Sólo el tiempo dirá la importancia que tomarán los recursos propios, pero, por el momento, el financiamiento de la ARCEP es esencialmente presupuestario” (p. 91). Desde 2009, tales recursos son inscriptos en la Ley de Finanzas en la acción 13 “Regulación de comunicaciones electrónicas y de correos”, del programa 134 “Desarrollo de las empresas y del empleo” de la misión “Economía” (ARCEP, 2014, p. 20). Los recursos de la Autoridad comprenden igualmente la remuneración de servicios prestados encuadrada por el Decreto n.^º 98-585 del 9 de julio de 1998 relativo a la remuneración de ciertos servicios prestados por la ARCEP.

En el sector energético, el art. L133-5, 5.^º párrafo del Código de la Energía dispone que:

la Comisión propone al ministro encargado de la energía y al ministro encargado de las finanzas, en ocasión de la elaboración del proyecto de Ley de Finanzas, los créditos necesarios, además de los recursos mencionados en el párrafo precedente, para el

²³ Ver ART (2023a, pp. 62-63).

cumplimiento de sus misiones. Estos créditos se inscriben en el presupuesto general del Estado.

El párrafo 4.^o de este artículo establece, por su parte, que “la Comisión percibe, en su caso, remuneraciones por servicios prestados”. Por otra parte, el art. 35 de la Directiva n.^o 2009/72 del 13 de julio de 2009²⁴, y el art. 39 de la Directiva n.^o 2009/73²⁵ del mismo día, disponen que la autoridad reguladora nacional se beneficia de las asignaciones presupuestarias anuales separadas y de la autonomía en la ejecución del presupuesto asignado y cuenta con recursos humanos y financieros suficientes para cumplir sus obligaciones.

La CRE destaca que sus actividades han aumentado considerablemente desde 2010 debido a la transposición del “tercer paquete” de directivas que implican poder de decisión para fijar las tarifas de uso de la red y efectuar las certificaciones y revisiones decenales de las inversiones de los gestores de las redes de transporte. Al mismo tiempo, la implementación de la ley “NOME”²⁶, que encuadra el acceso regulado a la electricidad nuclear histórica²⁷, la vigilancia de los mercados minoristas, el gran número de licitaciones en el ámbito de las energías renovables, la entrada en vigor del Reglamento REMIT²⁸ y las iniciativas europeas encaminadas a la integración del mercado han contribuido a aumentar las tareas de la CRE (2013, p. 13; CRE, 2023, p. 26). Sin embargo, estas crecientes responsabilidades no han ido acompañadas de suficientes recursos presupuestarios, lo que hace especialmente delicada la asunción por parte de la CRE de nuevas misiones. Así, la autoridad reguladora, por ejemplo, emitió un dictamen desfavorable, en abril de 2013, sobre un proyecto de decreto que pretendía

²⁴ Directiva n.^o 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de julio de 2009 concerniente a las reglas comunes para el mercado interno de la electricidad, que deroga la Directiva n.^o 2003/54/CE, JOUE del 14 de agosto de 2009, L. 211, p. 55.

²⁵ Directiva n.^o 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de julio de 2009 concerniente a las reglas comunes para el mercado interior del gas natural, que deroga la Directiva n.^o 2003/55/CE, JOUE del 14 de agosto de 2009, L. 211, p. 94.

²⁶ Ley n.^o 2010-1488 del 7 de diciembre de 2010 sobre nueva organización del mercado de la electricidad.

²⁷ La ley impone a EDF la cesión de una parte de su electricidad nuclear a proveedores alternativos. Ver arts. L. 336-1 y ss. del Código de la Energía.

²⁸ Reglamento (UE) n.^o 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre de 2011 sobre la integridad y transparencia del mercado mayorista de la energía.

encomendarle la realización de un análisis de costos de todos los proveedores de gas de tarifas reguladas antes de emitir un dictamen sobre tales tarifas. Según la CRE, las restricciones presupuestarias han reducido su capacidad para realizar auditorías y misiones de asesoramiento externo, aunque estas actividades son esenciales para realizar una adecuada determinación de tarifas. Por estas razones, la CRE propuso una modificación del Código de la Energía, para que ciertos costos de los estudios sean cubiertos por los operadores (CRE, 2013, p. 15).

Este panorama de las atribuciones fiscales de las autoridades reguladoras permite observar que, en materia presupuestaria, las quejas de la CRE sobre este tema son ilustrativas. Se podrían considerar soluciones como la participación financiera de los operadores. Sin embargo, esta probablemente no sea la mejor opción, como lo señaló Gérard Marcou (2011):

La financiación directa por parte de las empresas del sector no puede dejar de crear, tanto en la gestión de las empresas como entre los agentes de las autoridades reguladoras, una mentalidad según la cual la regulación estaría al servicio del sector regulado, mientras que la regulación, en carácter de potestad pública, sólo puede estar al servicio del interés general de la sociedad en su conjunto. (P. 91)

Al costado de estas atribuciones de carácter fiscal, las entidades regulatorias ejercen competencias relativas a la protección del medioambiente, la seguridad pública y la propiedad.

I.4.- La protección del medioambiente, la seguridad pública y la propiedad

La cuestión, en primer lugar, de la protección del medioambiente también está vinculada a las autoridades de regulación. A título de ilustración, en el sector ferroviario, el art. L. 2131-1 del Código de los Transportes dispone que la Autoridad de Regulación de los Transportes

(...) ejerce sus misiones velando por el respeto de la Ley n° 2010-788 del 12 de julio de 2010 versando sobre el compromiso nacional por el medioambiente, particularmente las disposiciones tendientes a favorecer el desarrollo de los modos alternativos a las rutas para el transporte de mercaderías.

En el sector de las comunicaciones electrónicas y los correos, el CPCE contiene algunas disposiciones de carácter medioambiental. En efecto, la Ley “Grenelle II”²⁹ establece que la ARCEP tiene entre sus misiones “tender a un nivel elevado de protección del medioambiente y de la salud de la población, conjuntamente con los ministros encargados de la salud y del medioambiente”³⁰.

En cuanto a los operadores, sus obligaciones incluyen las de respetar (...) las prescripciones exigidas para la protección de la salud y del medioambiente y por los objetivos de planificación del territorio y el urbanismo, incluyendo, en su caso, las condiciones de ocupación del dominio público, las garantías financieras o técnicas necesarias a la buena ejecución de los trabajos de infraestructuras y las modalidades de participación de infraestructuras de itinerancia local.³¹

En este campo, podemos igualmente encontrar formas de autorregulación tendientes a mejorar la protección medioambiental del sector. La ARCEP da tres ejemplos de ello: los cargadores de teléfonos móviles, los “boxes” de los operadores fijos y los centros de datos. En lo relativo a los cargadores de móviles, el Mobile World Congress que tuvo lugar en Barcelona en 2009 logró proponer cargadores con terminales estandarizadas gracias a un conector USB. La Comisión Europea estimó muy positivo el memorando de acuerdo firmado luego por la industria y se encara actualmente una normativa europea. En lo relativo a los “boxes” de los operadores fijos, los actores europeos, tanto operadores como proveedores de equipamiento, encararon un “acuerdo voluntario” tendiente a la disminución del impacto

²⁹ Ley n° 2010-788 del 12 de julio de 2010 versando sobre el compromiso nacional para el medioambiente.

³⁰ Art. L. 32-1, I, 12.^o bis del CPCE.

³¹ Art. 33-1 d) del CPCE.

medioambiental de los “boxes”, particularmente apuntaron a una reducción de la energía consumida (Agencia Sueca de la Energía, 2009). Los trabajos deben lograr la redacción de un código para la industria previendo un calendario de reducciones del consumo eléctrico. La Comisión Europea ve en esta iniciativa una aplicación de su Directiva “Ecodesign”³². En materia de centros de datos, un Código de Conducta de la Unión Europea para la Economía de los Centros de Datos fue proyectado en 2008, tendiente a instaurar buenas prácticas tales como la mejora de *software* o la utilización de salas con sistemas de enfriamiento (ARCEP, 2010, p. 26).

Las tecnologías de la información y de la comunicación se encuentran ubicadas, asimismo, en el corazón de las preocupaciones de los proyectos de desarrollo sostenible por las colectividades locales gracias a la Ley Grenelle II³³. Según el art. L. 121-1 del Código de Urbanismo, los esquemas de coherencia territorial y otros planes locales de urbanismo deben tener en cuenta “los objetivos de repartición geográficamente equilibrados entre empleo, hábitat, comercios y servicios, de mejora de performances energéticas, de desarrollo de las comunicaciones electrónicas, de disminución de las obligaciones de desplazamiento y de desarrollo de los transportes colectivos”. Estas tecnologías imponen, sin embargo, un consumo energético creciente, no siempre del todo optimizado. Así, la ARCEP insistió sobre la necesidad de mejorar la producción del reciclaje de los aparatos³⁴. El Derecho de la Unión Europea también reaccionó, particularmente a través de las directivas relativas a la ecoconcepción³⁵, a la eficacia energética en las utilizaciones finales³⁶ y a la indicación del consumo de energía de los aparatos domésticos por vía de etiquetado³⁷.

³² Directiva n.º 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de octubre de 2009, que establece un marco para la fijación de las exigencias en materia de ecoconcepción aplicables a los productos ligados a la energía, JOUE del 31 de octubre de 2009, L 285/10.

³³ Ver particularmente art. L. 113-1 y ss. y L. 122-1-3 del Código de Urbanismo.

³⁴ Ver CGEDD, CGTI y ARCEP (2008), ARCEP (2024, p. 28).

³⁵ Directiva n.º 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 6 de julio de 2005, JOUE del 22 de julio de 2005, L 191.

En materia de energía, el art. L. 321-8 del Código de la Energía prevé:

A solicitud de las colectividades territoriales, el gestionador de la red pública de transporte puede participar en el financiamiento de la puesta subterránea de obras existentes de las que deberá encargarse por motivos vinculados al desarrollo económico local o a la protección del medioambiente. Su participación es objeto de una convención con las colectividades territoriales concernidas y su contribución financiera es fijada según criterios de un baremo establecido conjuntamente por los ministros encargados de la economía y de la energía, a propuesta de la Comisión de Regulación de la Energía.

En la aplicación de este artículo, la CRE elabora las propuestas de resoluciones pertinentes. Conviene también notar que el art. 6 del Reglamento CE n.º 714/2009³⁸ prevé la creación de códigos de redes, encuadrando la provisión de servicios en el marco del acceso transfronterizo efectivo y transparente a las redes de transporte y permitiendo asegurar una planificación coordinada suficientemente larga de la red de transporte en la Comunidad, así como una evolución técnica satisfactoria de dicha red, particularmente la creación de capacidades de interconexión, con especial atención al respeto del medioambiente.

Por otro lado, el art. L. 314-1 del Código de la Energía prevé que al operador histórico y a las empresas locales de distribución se les recomienda, en su zona de servicio, comprar electricidad producida a partir de desechos domésticos, energías renovables y de instalaciones resultantes de procedimientos de eficacia energética (cogeneración). El Decreto n.º 2001-410 del 10 de mayo de 2001 encuadra las condiciones de compra de la electricidad mencionada

³⁶ Directiva n.º 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 5 de abril de 2006 relativa a la eficacia energética en los usuarios finales y a los servicios energéticos, derogando la Directiva n.º 93/76/CEE del Consejo, JOUE del 27 de abril de 2006, L 114, p. 64.

³⁷ Directiva n.º 92/75/CEE del Consejo del 22 de septiembre de 1992 concerniente a la indicación del consumo de aparatos domésticos de energía y otros recursos por vía de etiquetado y de informaciones uniformes de los productos, JOUE del 13 de octubre de 1992, L 297.

³⁸ Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de julio de 2009 sobre las condiciones de acceso a la red para los intercambios transfronterizos de electricidad, derogando el Reglamento (CE) n.º 1228/2003, JOUE del 14 de agosto de 2009, L 211, p. 15.

predefiniendo los precios. Para las diferentes categorías de instalaciones, las condiciones de compra son fijadas por los ministros encargados de la economía y de la energía, luego de dictamen del Consejo Superior de la Energía y de la CRE (2014, p. 9). Por otra parte, el art. L. 311-10 del Código de la Energía da la posibilidad a los poderes públicos de lanzar un procedimiento de convocatoria de ofertas “cuando las capacidades de producción no responden a los objetivos de la programación plurianual de inversiones”. La CRE participa en este procedimiento proponiendo un pliego de bases y condiciones (*cahier des charges*), instruyendo los expedientes de candidatura y transmitiendo el *ranking* al ministro encargado de la energía. Los candidatos retenidos forman un contrato de compra con *EDF* o una empresa local de distribución por una duración comparable a la de obligación de compra, pero según el precio propuesto en el expediente de candidatura. Contrariamente al dispositivo de obligación de compra, el precio resulta de la competencia de los productores, siendo que las instalaciones que se benefician del sustento público están en principio limitadas.

En lo que concierne a la seguridad, el art. L. 143-5 del Código de la Energía dispone que:

En caso de perjuicio grave e inmediato a la seguridad de las redes públicas de transporte y de distribución de la electricidad o a la calidad de su funcionamiento, y sin perjuicio de las facultades reconocidas a los gestionadores de las redes, la Comisión de Regulación de la Energía y el ministro encargado de la energía pueden, de oficio y/o a propuesta de la Comisión de Regulación de la Energía, ordenar las medidas conservatorias necesarias. (Marcou, 2011, pp. 66-67)

Para proseguir esta primera parte, debemos interrogarnos sobre las competencias administrativas de las autoridades de regulación relativas al control y supervisión de los operadores.

I.5.- El control y supervisión de los operadores

Por motivos de eficacia en el funcionamiento de las redes, la CRE aprueba los programas anuales de inversiones de los gestionadores de las redes de transporte de gas natural y de la red pública de transporte de electricidad. Examina también, cada año, el plan decenal de inversiones de los gestionadores de la red de transporte. Cuando la autoridad constata que el gestionador de la red no realizó las inversiones correspondientes al plan decenal, puede intimar a los gestionadores a cumplir esta exigencia o bien proceder a un llamado de ofertas para seleccionar un tercer inversor³⁹.

A su turno, el art. L. 111-7 del Código de la Energía consagra que la gestión de las redes de transporte de electricidad o de gas debe ser asegurada por personas distintas de los productores o proveedores de electricidad y de gas. En dicho marco, la CRE aprueba un censo de los gestionadores y emite un dictamen para la revocación eventual de un director general o de un prestador⁴⁰. A su vez, la autoridad regulatoria aprueba, a propuesta de los prestadores, las condiciones técnicas y financieras del servicio de flexibilidad diario⁴¹. En fin, la CRE aprueba, previo dictamen de la Autoridad de la Competencia, las reglas contables de separación entre las actividades de producción, de transporte y de distribución de gas y electricidad así como las relativas a estoqueo de gas⁴². Según el art. L. 131-2 del Código de la Energía, la CRE detenta también ciertas competencias en materia de mercado minorista. A la vez se encuentra autorizada a vigilar las transacciones entre proveedores, negociadores y productores y a controlar las transacciones que tienen lugar en los mercados organizados y las operaciones de las fronteras. La CRE debe asegurar la coherencia de las ofertas verificando la efectividad de las garantías de capacidad propuestas a los consumidores finales por los

³⁹ Art. L. 321-6 y 431-6 del Código de la Energía.

⁴⁰ Art. L. 111-30 y L 111-66 del Código de la Energía.

⁴¹ Art. L. 431-5 del Código de la Energía.

⁴² Art. L. 111-86 del Código de la Energía.

productores, negociadores y proveedores. De manera más general, la autoridad puede emitir dictamen sobre los precios de mercado minorista y proponer medidas tendientes a su transparencia y buen funcionamiento. La CRE vigila igualmente el así llamado “mercado del CO²”, conjuntamente con la Autoridad de los Mercados Financieros⁴³. En fin, la CRE indica, cada año, al ministro encargado de la energía las sumas a girar a título de la contribución relativa al servicio público de electricidad y de la contribución a la tarifa social de solidaridad⁴⁴.

En el campo de las comunicaciones electrónicas y de correos, el control ejercido por la ARCEP implica el deber de los operadores de brindarle los elementos relativos a la explotación de sus redes y a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas⁴⁵. Estas informaciones permiten a la ARCEP verificar la ejecución efectiva de las disposiciones del CPCE, sean financieras, técnicas o comerciales. La autoridad puede así solicitar la consulta de diversos tipos de documentos: las convenciones de interconexión, de acceso y de circulación del tráfico; los contratos concluidos entre el operador y los distribuidores, revendedores o sociedades de comercialización; las convenciones de ocupación del dominio público extrañas al dominio de las rutas; cuando el operador alquila cables sobre el dominio público, las condiciones técnicas y financieras de tal locación; las convenciones de infraestructuras compartidas; los contratos concluidos con operadores de terceros países; los contratos celebrados con los clientes y toda otra información necesaria para verificar el respeto de la igualdad de condiciones de competencia, particularmente las convenciones, contratos o acuerdos concluidos entre las filiales del operador y las suscriptas por sociedades pertenecientes al mismo grupo⁴⁶. En materia de utilización de las frecuencias, la autoridad debe obtener informaciones que le permitan verificar el despliegue y la utilización de la zona

⁴³ Art. L. 134-17 del Código de la Energía.

⁴⁴ Art. L. 121-9 y L 121-38 del Código de la Energía.

⁴⁵ Art. D. 98-11 del CPCE. Ver ARCEP (2022a, p. 51).

⁴⁶ Art. D. 98-11 del CPCE.

cubierta. Estas indicaciones son también útiles para la ARCEP al momento de realizar estudios versando sobre los mercados de comunicaciones electrónicas⁴⁷. Por otra parte, en un plazo definido por la ARCEP, los operadores deben comunicarle las informaciones necesarias al cálculo de sus contribuciones al financiamiento del servicio universal. También le son transmitidos los datos necesarios a los análisis comparativos de precios y de la calidad de los servicios que permitan a los usuarios fundar adecuadamente la elección del operador. De manera general, la ARCEP debe indicar los motivos de su solicitud, que debe ser proporcionada en cuanto al grado de precisión de las informaciones requeridas⁴⁸.

La Autoridad de Regulación de los Transportes tiene capacidades investigativas que le permiten acceder a las cuentas de los operadores. Sus agentes pueden recopilar información, realizar investigaciones y registrar delitos que entran dentro del ámbito del regulador⁴⁹.

Además de estas actividades de control entendidas en sentido amplio, las autoridades de regulación debieron poseer, limitadamente, atribuciones dominiales.

I.6.- Las atribuciones dominiales

Tratándose del sector de la energía, las servidumbres de anclaje, apoyo, de paso y de poda de árboles benefician la condición de los trabajos declarados de utilidad pública⁵⁰. Va de suyo que las líneas ubicadas bajo el régimen de concesión o de explotación pública (*régie*) con participación financiera del Estado, de los departamentos, de las comunas o de las agrupaciones de comunas⁵¹ pueden no ser declaradas de utilidad pública. La declaración de utilidad pública de las obras de electricidad que permiten una servidumbre se obtiene de

⁴⁷ Art. L. 37-1 y ss. del CPCE. Ver ARCEP (2021b, p. 12).

⁴⁸ Art. D. 98-11 del CPCE.

⁴⁹ Art. L. 2133-4, *in fine*, Código de los Transportes.

Art. L. 2133-5-1, *in fine*, Código de los Transportes.

⁵⁰ Art. 35 de la Ley del 8 de abril de 1946.

⁵¹ Art. 298 de la Ley del 13 de julio de 1925.

conformidad con las disposiciones de los capítulos I y II del Decreto del 11 de junio de 1970, modificado por el Decreto n.º 85-1109 del 15 de octubre de 1985.

El prefecto debe solicitar el dictamen del operador de la línea eléctrica, de los servicios del Estado interesados y de los alcaldes de las comunas cuyo territorio será afectado por la servidumbre. Ellos disponen de dos meses para pronunciarse. En caso de ausencia de respuesta, el silencio es considerado favorable a la servidumbre. Esta recopilación de opiniones se desarrolla conforme a los artículos R. 11-4 a R. 11-14 del Código de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública⁵².

El procedimiento que establece servidumbres posee varias etapas⁵³. Frente a la imposibilidad de un acuerdo amigable, el distribuidor debe dirigir al prefecto una solicitud para la aplicación de una servidumbre muñido de un plan y de un estado parcelario que señale los inmuebles que serán afectados. El prefecto ordena entonces una recopilación pública cuyo expediente es notificado al solicitante y transmitido a los alcaldes de las comunas concernidas. Seguidamente, los alcaldes emiten un dictamen de apertura de recopilación pública y notifican a los propietarios involucrados los trabajos a efectuar. Las observaciones manifestadas en el curso de tal recopilación son transmitidas con la totalidad del expediente al solicitante que define definitivamente el proyecto, que es enviado con el expediente completo al prefecto que instituye las servidumbres luego de cumplir las exigencias de publicidad⁵⁴.

Resulta patente constatar que, en este sector, ninguna intervención de la autoridad de regulación se encuentra prevista. Lo mismo ocurre con las servidumbres relativas a las vías ferroviarias: ninguna intervención de la Autoridad de Regulación de los Transportes tiene lugar. Tales servidumbres se encuentran encuadradas por la Ley del 15 de julio de 1845 sobre la policía de los ferrocarriles y por el art. 6 del Decreto del 30 de octubre de 1935, que creó

⁵² “El Prefecto designa, por resolución, un Comisario Encuestador o una Comisión de Encuesta en la que nombra su Presidente”.

⁵³ Decreto del 11 de junio de 1970, título II.

⁵⁴ Art. 18 del Decreto del 11 de junio de 1970.

las servidumbres de visibilidad sobre las vías públicas. Estas servidumbres imponen a los propietarios riberanos varias reglas: la prohibición de efectuar construcciones, salvo un muro de clausura, a una distancia de dos metros de una vía férrea; la prohibición de excavar en una zona determinada riberana; la prohibición de depositar materias inflamables en una distancia de veinte metros de la elevación de la vía férrea; en fin, la prohibición de depositar piedras u objetos no inflamables a una distancia de cinco metro de la vía férrea, salvo autorización prefectoral⁵⁵.

Los propietarios riberanos deben también respetar las servidumbres de visibilidad en los cruces a nivel entre una vía pública y una línea férrea⁵⁶. Estas servidumbres se definen en un plan establecido por la Autoridad Gestiónadora de la Vía Pública y pueden imponer obligaciones, como las de eliminar los muros de clausura o de suprimir plantaciones molestas o, incluso, remover o aumentar el terreno para que las alturas de los cruces sean correctas. Los propietarios deben también respetar la prohibición de instalar infraestructura por encima del nivel establecido en el plan. El beneficiario de estas servidumbres, en cuanto a la circulación, es SNCF Réseau, y los beneficiarios de las servidumbres de visibilidad son las autoridades que administran la vía pública (la comuna, el departamento, etc.).

En materia de telecomunicaciones, el operador debe solicitar la institución de una servidumbre al alcalde de la comuna de la propiedad concernida. El expediente debe indicar la localización catastral del inmueble o grupo de inmuebles, los motivos de la servidumbre y el emplazamiento de las instalaciones con información precisa de las razones por las cuales no conviene utilizar la infraestructura ya existente⁵⁷. De conformidad con los términos del art. R. 11-19 del Código de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública⁵⁸, el alcalde debe

⁵⁵ Art. 5 a 8 de la Ley del 15 de julio de 1845.

⁵⁶ Art. 6 del Decreto-Ley del 30 de octubre de 1935 y art. R. 114-6 del Código de las Vías Pùblicas Ruteas.

⁵⁷ Art. R. 20-55 CPCE.

⁵⁸ “El expropiador envía al Prefecto, para ser objeto de investigación en cada uno de los municipios donde se encuentran los inmuebles a expropiar: 1º Un plano regular de parcelación de los terrenos y edificios; 2º La lista de propietarios, establecida mediante extractos de documentos catastrales emitidos por el servicio catastral o

notificar en un plazo de un mes al propietario concernido el nombre o razón social del operador que quiere beneficiarse de la servidumbre⁵⁹.

En un plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, el alcalde invita al solicitante a acercarse al propietario de las instalaciones. Si las negociaciones no llegan a un acuerdo, el solicitante puede renovar su requerimiento ante el alcalde en un plazo de tres meses, en su caso, prolongado por decisión de la ARCEP si ella fue requerida para ello⁶⁰. Un mes luego del cumplimiento del plazo mencionado en el art. L. 48 del Código de los Correos y Comunicaciones Electrónicas⁶¹, o luego de un plazo de cuatro meses, y en vista de las observaciones que hubieran formulado las partes, el alcalde instituye la servidumbre a nombre del Estado. La resolución debe especificar las operaciones tendientes a la explotación de las instalaciones y debe justificar la instauración de la servidumbre y su emplazamiento⁶².

Los trabajos pueden comenzar luego de la notificación y publicación de la resolución del alcalde. La identidad de los agentes autorizados por el operador para la realización de los trabajos y la fecha de su comienzo se indican a los propietarios con una antelación de, al menos, ocho días. Para acceder a los inmuebles, los agentes del operador deben poseer una certificación firmada por el beneficiario de la servidumbre. Conviene notar que la resolución que instituye la servidumbre caduca de pleno derecho si los trabajos no comienzan en los doce meses luego de su publicación⁶³. Podemos constatar, entonces, que la intervención de la ARCEP es muy limitada, no actúa sino cuando es requerida, lo que, en la especie, es facultativo.

mediante información emitida por el servicio de registro de la propiedad a la vista del expediente inmobiliario o por cualquier otro medio”.

⁵⁹ Art. R. 20-56 del CPCE.

⁶⁰ Art. R. 20-57 del CPCE.

⁶¹ “(...) La implantación de la servidumbre está sujeta a una autorización expedida a nombre del Estado por el alcalde, después de que los propietarios o, en el caso de copropiedad, el sindicato representado por el síndico, hayan sido informados de las razones que justifican la institución de la servidumbre y la elección de su ubicación. Se les dará la oportunidad, en un plazo no inferior a tres meses, de presentar sus observaciones al proyecto. Los trabajos no pueden comenzar antes de que expire este plazo. En caso de litigio, las condiciones de ejecución de la servidumbre las fija el Presidente del Tribunal Superior”.

⁶² Art. R. 20-58 del CPCE.

⁶³ Arts. R. 20-59 a 20-61 del CPCE.

El sistema presentado en los párrafos precedentes no es en sí mismo deficitario; lo que ocurre es que la aptitud global de las autoridades de regulación es el encuadramiento de la competencia de sectores liberalizados, mientras que el marco de las injerencias dominiales sigue gobernado por el Derecho de las Colectividades Territoriales.

Analizadas las facultades administrativas de las autoridades regulatorias en materia de control, debemos completar nuestro estudio en lo que concierne a las competencias relativas al diálogo institucional.

II.- LAS COMPETENCIAS RELATIVAS AL DIÁLOGO INSTITUCIONAL

Para proseguir, examinaremos sucesivamente las competencias consultivas (**II.1**) y otros signos de un diálogo institucional (**II.2**).

II.1.- Las competencias consultivas

En el ámbito de las telecomunicaciones y correos, ya hemos tenido la oportunidad de tener en cuenta las indicaciones dirigidas a la Autoridad de Competencia, al Consejo Superior del Audiovisual, los dictámenes relativos a tarifas del servicio universal y los relativos a las reclamaciones postales.

Ahora bien, en los términos del artículo L. 36-5 del CPCE: “La Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y de los Correos es consultada sobre los proyectos de ley, decretos o reglamentos relacionados con el sector de las comunicaciones electrónicas y participa en su implementación”⁶⁴. Esta disposición conlleva la obligación de que la autoridad reguladora se pronuncie en principio sobre todos los proyectos de textos legales relacionados con el sector.

El CPCE también regula la obligación de los administradores de infraestructuras de comunicaciones y de los operadores de comunicaciones electrónicas de transmitir

⁶⁴ Art. L. 36-5 del CPCE.

gratuitamente al Estado, a las autoridades locales y a sus agrupaciones, a petición de estos, información relativa a la implementación y al despliegue de sus infraestructuras y redes en su territorio. Así, constatamos la existencia de un deber de información que pesa directamente sobre los operadores sin intervención de una autoridad reguladora. El artículo D. 98-6-3 del CPCE especifica las condiciones de aplicación de este sistema. Según este texto, el Estado, las comunas y sus grupos pueden luego comunicar la información recibida a terceros que participan en la planificación territorial y con quienes mantienen una relación contractual. En concreto, la comunicación debe formar parte de un acuerdo de duración limitada, especificar sus finalidades y exigir al destinatario el respeto de la seguridad y confidencialidad de la información recibida. Además, estos últimos no podrán utilizarse para fines distintos de los previstos en el contrato. En particular, la información transmitida no debe dar lugar a una discriminación entre operadores para no falsear la competencia. Además,

(...) En caso de controversia respecto de información no comunicada por el operador o administrador, el representante del Estado podrá ser contactado para que la comuna o grupo de comunas emita una opinión sobre la exclusión de información en el alcance de este artículo.

La Comisión Asesora de Comunicaciones Electrónicas fue creada mediante Ordenanza del 24 de octubre de 2012. Está integrada por veinticuatro miembros⁶⁵ divididos en partes iguales entre representantes, operadores de redes, proveedores de servicios, representantes de los usuarios y personalidades calificadas. La ARCEP proporciona la Secretaría. La Comisión es consultada a iniciativa del Gobierno, o de la propia ARCEP, para cualquier proyecto importante en el ámbito de las comunicaciones electrónicas⁶⁶.

En el sector ferroviario, están previstos determinados tipos de anuncios: anuncios en virtud del artículo L. 2133-8 del Código de Transportes, anuncios relativos al documento de

⁶⁵ Resolución del 24 de octubre de 2012.

⁶⁶ V. ARCEP, 2021c, 14-15.

referencia de la red ferroviaria nacional y anuncios sobre determinados contratos celebrados por la SNCF.

Respecto a los primeros, el Código de los Transportes establece que: “Se consulta a la Autoridad de Regulación de los Transportes sobre los proyectos de textos regulatorios relacionados con el acceso a la red ferroviaria, el diseño, la construcción y el uso de infraestructuras y equipos de transporte ferroviario”.

En el ejercicio de esta función consultiva, la autoridad analiza, en primer lugar, si la solicitud que se le formula corresponde a las materias señaladas en esta disposición. En tal caso, podrá emitir un dictamen que podrá referirse a varias cuestiones, siempre que entren dentro del ámbito de su competencia. Por ejemplo, la Autoridad pudo considerar que:

(...) La definición de normas de seguridad e interoperabilidad precisas, exhaustivas, accesibles y comprensibles para todas las partes interesadas en la red ferroviaria nacional constituye una cuestión esencial para el acceso a la red por parte de las empresas ferroviarias, en particular para los nuevos ingresantes. De hecho, estas normas pueden constituir barreras a la entrada y generar un trato discriminatorio entre empresas ferroviarias si no son proporcionadas al objetivo perseguido y no son lo suficientemente claras para ser aplicables por nuevas empresas ferroviarias que no tengan una experiencia comparable a la del operador histórico. En este contexto, el proyecto de Decreto relativo a la seguridad del tráfico ferroviario y a la interoperabilidad del sistema ferroviario presentado a la autoridad para su opinión entra claramente en el ámbito de aplicación del artículo L.2133-8 del Código de los Transportes. (Autorité de Régulation des Transports, 2015a).

En cuanto al dictamen sobre el documento de referencia de la red, está previsto por la Directiva n.º 2012/34/UE del 21 de noviembre de 2012 y por el Decreto del 7 de marzo de 2003 relativo al uso de la red ferroviaria nacional. Este instrumento describe los principios y

procedimientos de acceso a la infraestructura ferroviaria. SNCF Réseau debe publicar toda la información técnica y jurídica necesaria para la circulación de los trenes en su sitio web dentro del año previo al horario del servicio. Otras facultades consultivas de la Autoridad de Regulación de los Transportes incluyen emitir dictámenes sobre el estado de la red y sus modificaciones; sobre los proyectos de contratos-marco celebrados entre la SNCF y el Estado y sus actualizaciones; así como sobre el informe anual de actividad relativo a la ejecución de tales contratos; sobre el importe global de la ayuda financiera que debe concederse a SNCF Réseau y sobre la contribución de esta última a proyectos de inversión que superen un umbral fijado por decreto del Consejo de Estado; sobre medidas organizativas internas de Réseau Ferré de France con el objetivo de prevenir cualquier discriminación y sobre el proyecto de presupuesto⁶⁷. Finalmente, la Autoridad de Regulación de los Transportes (2015b) también emite opinión sobre el nombramiento del Presidente del Consejo Directivo de SNCF Réseau.

En el ámbito de la energía, la autoridad reguladora tiene en general poderes consultivos de carácter general y otras competencias consultivas sobre cuestiones específicas (CRE, 2021).

En lo que respecta a su competencia consultiva general, la CRE dictamina sobre todos los textos relativos al acceso o utilización de las redes públicas de electricidad y gas en aplicación del artículo L. 134-10 del Código de la Energía⁶⁸. En cuanto a las opiniones sobre cuestiones específicas, los artículos L. 314-1 y L. 446-2 del Código de la Energía establecen que determinadas instalaciones pueden beneficiarse de la obligación de comprar la electricidad o el biometano que se produce a precios regulados. Los ministros responsables de Economía y Energía fijan, mediante disposiciones, las condiciones para la compra de electricidad producida por instalaciones que se benefician de la obligación de compra, previa

⁶⁷ Art. L. 2100-4, L. 2102-5, L. 2111-10, L. 2111-16-4, L. 2133-5-1 del Código de los Transportes y art. 31 de la Ley n.º 2014-872 del 4 de agosto de 2014 sobre reforma ferroviaria. Los dictámenes de la autoridad de regulación concernientes a los contratos-marco son también enviados al Parlamento.

⁶⁸ Art. L. 134-10 del Código de la Energía.

consulta al Consejo Superior de Energía y a la CRE. La autoridad reguladora también tiene la facultad de asesorar sobre el precio y el volumen total máximo de electricidad nuclear histórica que puede transferirse⁶⁹. Además, el artículo L. 321-6 del Código de la Energía, por el que se transpone la Directiva n.º 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de julio de 2009⁷⁰, exige al operador de la red pública de transporte eléctrico (RTE) la elaboración de un plan decenal de desarrollo de la red que deberá estar “basado en la oferta y la demanda existentes, así como en supuestos razonables a mediano plazo sobre la evolución de la producción, el consumo y los intercambios de electricidad en las redes transfronterizas”. Según este artículo. “Cada año el plan decenal se presenta para su examen ante la Comisión de Regulación de la Energía”.

Por otro lado, la CRE emite opinión previa respecto de denegación de autorizaciones para la construcción de líneas directas⁷¹. También es consultado para dictamen el ministro responsable de la energía respecto de solicitudes de exención temporal de las obligaciones de acceso de terceros a una instalación de gas natural licuado, a un almacenamiento de gas natural o a una obra de interconexión con una red de transporte de gas situada en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea⁷². Finalmente, la CRE emite opinión sobre la designación de los miembros de la red Réseau de Transport d'électricité⁷³.

⁶⁹ Art. L. 336-1 y ss. y L. 337-13 y ss. del Código de la Energía.

⁷⁰ Directiva n.º 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de julio de 2009 concerniente a las reglas comunes para el mercado interior de la electricidad y derogando la Directiva n.º 2003/54/CE, JOUE del 14 de agosto de 2009, L 211, p. 55.

⁷¹ Art. L. 343-1 del Código de la Energía.

⁷² V. art. L.111-102 a L.111-108 del Código de la Energía.

⁷³ V. CRE, 2015, deliberación de la Comisión de la Regulación de la Energía del 24 de septiembre de 2015 sobre la decisión relativa a la proposición de nominación de miembros de RTE.

Sin embargo, se encuentra disfuncional, pueden verificarlo. Siendo así procedan como consideren adecuado según los estándares de la revista]

Teniendo en cuenta estas consideraciones, podemos concluir que los textos franceses prevén explícitamente la obligación de consultar a la autoridad reguladora sobre determinadas cuestiones específicas del sector que controla. Al mismo tiempo, es necesario preguntarse sobre los otros signos de un diálogo institucional.

II.2.- Otros signos de un diálogo institucional

Según el art. L. 2131-2 del Código de los Transportes:

La Autoridad de Regulación de los Transportes establece cada año un informe de actividad que cubre la aplicación de las disposiciones relativas al acceso a la red ferroviaria y su uso, la investigación de quejas y las observaciones sobre el acceso a la red. Este informe versa sobre las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad y evalúa los efectos de sus decisiones sobre las condiciones de acceso a la red ferroviaria y las condiciones de su uso. Incluye todas las recomendaciones útiles. Está dirigido al gobierno y al Parlamento. Se hace público.

Más allá de los requisitos de este texto, la autoridad mantiene estrechos vínculos con otros actores institucionales, tanto en lo que respecta a sus misiones como al trabajo y la experiencia que lleva a cabo⁷⁴. El Colegio de la autoridad (órgano directivo) también organiza periódicamente reuniones con las partes interesadas del sistema ferroviario. Estos encuentros brindan la oportunidad de discutir el modelo de operación del servicio y la competencia en el mercado ferroviario. También se consideran las posiciones tanto jurídicas como económicas de las empresas con respecto a la regulación⁷⁵.

En el sector postal y de las comunicaciones electrónicas, el artículo L. 135 del CPCE especifica que la ARCEP debe elaborar anualmente, y antes del 30 de junio, un informe que dé cuenta de su actividad de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias.

⁷⁴ Cf. ARAF, 2012, 15.

⁷⁵ Cf. ARAF, 2012, 16.

También debe especificar las medidas adoptadas para garantizar que los usuarios discapacitados tengan un acceso a las redes de telecomunicaciones equivalente al que disfrutan otros usuarios. Además, deberá presentar la evolución de los precios minoristas de los servicios incluidos en el servicio universal⁷⁶.

La autoridad reguladora también deberá incluir un análisis de las principales decisiones tomadas por autoridades comparables en otros Estados miembros de la Unión Europea durante el año en cuestión. Estas referencias permiten comparar diferentes tipos de control y estudiar sus consecuencias reales en los mercados. El informe deberá presentarse al Gobierno, al Parlamento y a la Comisión Superior del Servicio Público de Correos y Comunicaciones Electrónicas. En la práctica, también se dirige al presidente de la República, al primer ministro y a los ministros competentes (ARCEP, 2014, p. 34).

La ARCEP también está autorizada a sugerir en su informe anual cualquier modificación legislativa o reglamentaria que considere relevante con el fin de mejorar el funcionamiento del sector postal y de telecomunicaciones o fomentar la competencia. A petición de las comisiones permanentes del Parlamento, la autoridad deberá informar sobre sus actividades en relación con los objetivos indicados en el artículo L. 32-1 del CPCE. Estas comisiones también están autorizadas a consultar a la Autoridad sobre cuestiones que sean de su competencia. La ley del 9 de febrero de 2010 prevé también que la ARCEP debe presentar anualmente al Parlamento y al Gobierno un informe sobre la evaluación del costo neto de la misión de planificación regional confiada a La Poste⁷⁷. La Autoridad somete en primer lugar este informe a la opinión de la Comisión Superior del Servicio Público de Correos y Comunicaciones Electrónicas.

Es importante señalar que, si bien es una autoridad administrativa independiente, la ARCEP mantiene relaciones con el Gobierno, relación que puede explicarse por una necesaria

⁷⁶ Art. L. 35-1 del CPCE.

⁷⁷ Ley n.º 2010-123 del 9 de febrero de 2010, art. 4.

coherencia de la acción estatal en el ámbito de las telecomunicaciones y de los correos. Esta coherencia también se indica en el artículo L. 32-1 del CPCE⁷⁸, que prevé objetivos comunes para el ministro responsable de las comunicaciones y los correos electrónicos y la ARCEP.

De manera análoga, según el artículo L. 134-15 del Código de la Energía, la CRE publica anualmente un informe que proporciona información sobre el cumplimiento de los códigos de buena conducta por parte de los administradores de las redes de transporte y distribución de electricidad y gas. Este informe deberá contener también una evaluación de la independencia de los operadores de red. La CRE puede entonces proponer medidas a los directivos para garantizar su independencia. La CRE también está obligada a incluir en su informe una evaluación del funcionamiento del sistema relativo a los cargos vinculados a misiones de servicio público⁷⁹. Mencionemos también el artículo L. 134-14 del Código de la Energía que establece que el presidente de la CRE “rinde cuentas sobre las actividades de la Comisión a las comisiones permanentes del Parlamento responsables de la energía, a petición de éstas”.

También es interesante señalar que la CRE concede especial importancia a los intercambios que mantiene con el Parlamento. En 2012, por ejemplo, el presidente de la CRE fue entrevistado ocho veces por la Asamblea Nacional y el Senado. Organizados en el marco de una Comisión de Investigación, estos diálogos permiten obtener informaciones importantes, en particular sobre el costo real de la electricidad. También permiten resaltar los créditos que deben asignarse a la CRE. El Presidente de la CRE también fue escuchado por la Comisión de Finanzas y la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional durante la redacción del proyecto de ley de finanzas para 2013.

⁷⁸ 3.º La función reguladora del sector de las comunicaciones electrónicas es independiente de la operación de las redes y de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Lo ejerce en nombre del Estado el ministro responsable de las comunicaciones electrónicas y la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y los Correos.

⁷⁹ Art. 121-20 del Código de la Energía (V. CRE, 2021, 5-7).

Efectuadas todas estas consideraciones, juzgamos pertinente hacer el tránsito hacia nuestras conclusiones.

CONCLUSIONES

Una primera conclusión que podemos extraer de nuestro estudio es que las competencias administrativas de las autoridades de regulación francesas están orientadas, más bien, hacia el prisma de garantizar el entorno competitivo, dada la apertura de las redes a la competencia. Ello explica sus aptitudes limitadas en relación con los consumidores, que se encuentran entre las manos del defensor de los Derechos, y sus escasas competencias dominiales, perecientes al campo clásico del derecho de las colectividades territoriales.

Por el contrario, y paradójicamente, podemos entrever que el derecho francés otorga un rol importante al diálogo institucional entre las autoridades de regulación y diversos actores. La Autoridad de la Competencia ocupa un lugar privilegiado en este marco, pero no es la única entidad. En efecto, los reguladores franceses de servicios públicos en red interactúan con otras autoridades administrativas independientes, con el Gobierno, con el Parlamento e, incluso, con el público en general a través de sus publicaciones y consultas públicas.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión general siguiente: el sistema regulatorio francés provocó una reconfiguración del rol de las potestades públicas en el marco de la emergencia del derecho de la regulación sectorial. Como es lógico, el ejercicio de competencias de estos órganos debió armonizarse con el entramado institucional jurídico-público preexistente.

Referencias

- Agencia Sueca de la Energía. (2009) *Voluntary Industry Agreement to improve the energy consumption of Complex Set Top Boxes within the European Community. Proposal from the industry group*, 2.^a versión. <http://www.energimyndigheten.se>
- Autorité de Régulation des Transports. (2013). Decisión n.^o 2013-008 del 10 de abril de 2013. <https://www.autorite-transports.fr>
- Autorité de Régulation des Transports. (2015a). Dictamen n.^o 2015-001 del 8 de enero de 2015. <https://www.autorite-transports.fr/>
- Autorité de Régulation des Transports. (2015b). Dictamen n.^o 2015-025 del 7 de julio de 2015. <https://www.autorite-transports.fr/>
- ARAF. (2012). *Rapport d'activité 2010-2011*. <https://www.autorite-transports.fr/>
- ARAF. (2013). *Rapport Annuel 2012*. <https://www.autorite-transports.fr/>
- ARAF. (2014). *Rapport d'activité 2013*. <https://www.autorite-transports.fr/>
- ARCEP. (2010). *Les cahiers de l'ARCEP*, n.^o 4, nov.-dic. 2010.
- ARCEP. (2013). *Le traitement par l'ARCEP des réclamations des utilisateurs des services postaux*.
- ARCEP. (2014). *Rapport d'activité 2013*.
- ARCEP. (2021a). *L'Arcep et les marchés régulés*, t. 1.
- ARCEP. (2021b). *La régulation de l'Arcep au service des territoires connectés*, t. 2.
- ARCEP. (2021c). *L'état d'internet en France*, t. 3.
- ARCEP. (2022a), *L'Arcep et les marchés régulés*, t. 1.
- ARCEP. (2022b). *La régulation de l'Arcep au service des territoires connectés*, t. 2.
- ARCEP. (2022c), *L'état d'internet en France*, t. 3.
- ARCEP. (2024a). *L'Arcep et les marchés régulés*, t. 1.
- ARCEP. (2024b). *La régulation de l'Arcep au service des territoires connectés*, t. 2.

- ART (2020). *Rapport d'activité 2019*, t. 1. La documentation française.
- ART (2023a). *Rapport d'activité 2022*, t. 1. La documentation française.
- ART (2023b). *Rapport d'activité 2022*, t. 2. La documentation française.
- CGEDD, CGTI & ARCEP. (2008). *TIC et développement durable*. La documentation française.
- Chevallier, J. (1995). De quelques usages du concept de régulation. En M. Mialle (Ed.), *La régulation entre droit et politique*. L'Harmattan.
- Choné, P. (2006). L'articulation des politiques de concurrence et de régulation sectorielle. En D. Encaoua & R. Guesnerie, *Politiques de la concurrence*. La documentation française.
- Consejo de la Competencia (2006). Dictamen n.º 06-A-13 del 13 de julio de 2006.
- Consejo de la Competencia. (2007). Dictamen n.º 07-A-17 del 20 de diciembre de 2007.
- Consejo de la Competencia. (2008). Decisión n.º 08-D-02 del 12 de febrero de 2008.
- Conseil D'état. (2021). *Le contentieux des actes des autorités de régulation*. ACA-Europe.
- CRE. (2013). *Rapport d'activité 2012*. <http://www.cre.fr>
- CRE. (2014). *Rapport d'activité 2013*. <http://www.cre.fr>
- CRE. (2015). *Délibération de la CRE du 24 septembre 2015 portant décision relative à la proposition de nomination de membres du Directoire de RTE*.
<https://www.cre.fr/Documents/Deliberations/Decision/rte-nominations.html>
- CRE. (2021). *Rapport annuel à la Commission européenne*.
https://www.cre.fr/fileadmin/Documents/Rapports_et_etudes/import/Rapport_annuel_DG_ENER_2021_CRE.pdf
- CRE. (2023). *Rapport d'activité 2022*. <http://www.cre.fr>
- CRE. (2024). *Rapport d'activité 2023*. <http://www.cre.fr>

Faure, B. (1998). La crise du pouvoir réglementaire: entre ordre juridique et pluralisme institutionnel. *AJDA*.

Gosset-Grainville, A. (2005). Le droit de la concurrence peut-il jouer un rôle d'interrégulateur? En M.-A. Frison-Roche (dir.), *Les risques de la régulation*. Presses de Sciences Po y Dalloz.

Lévi, A. (1995). L'apport du droit comparé à la recherche juridique prospective: l'expérience du centre de recherche sur le droit des affaires de la Chambre de commerce et d'industrie de Paris. En D. Lamèthe *et al.*, *L'entreprise et le droit comparé*. Legis Comparée.

Marcou, G. (2011). Les autorités administratives “dépendantes” et “indépendantes” dans le domaine de l’intervention économique de la puissance publique – une analyse sur des secteurs sélectionnés. En G. Marcou & J. Masing (dirs.), *Le modèle des autorités de régulation indépendantes en France et en Allemagne*. Société de Législation Comparée.

Mediator de la SNCF (2012). *Rapport annuel 2011*. <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F12151>

Muir Watt, H. (2000). La fonction subversive du droit comparé. *RIDC*, n.º 3, 2000.

Naugès, S. (2007). L’articulation entre le droit commun de la concurrence et droit de la régulation sectorielle. *AJDA*.

Nicolas, M. & Rodrigues, S. (dirs.), (1998). *Dictionnaire économique et juridique des services publics en Europe*. Aspe Europe.

Perroud, T. (2013). *La fonction contentieuse des autorités de régulation en France et au Royaume-Uni* (thesis). Dalloz.

Rambaud, R. (2011). *L'institution juridique de régulation: Recherche sur les rapports entre droit administratif et théorie économique* (thesis). Univ. Paris 1 Panthéon-Sorbonne.

Theophile, D., & Renaudeau, E. (2008). Les relations entre le Conseil de la concurrence, l'ARCEP, la CRE et le CSA: Coopération ou concurrence? *Concurrences*, n.º 3, 2008.

Vauchez, A., Boucobza I., Bui-Xuan, O., Chahsiche, J-M., Lepina, Th., Vargovčíková, J. & Vincensini, C. (2019). *Un champ de la régulation publique indépendante?*, Univ. Paris 1 Panthéon-Sorbonne, informe de investigación, misión Droit et Justice.

Vogel, L. (2006). *Droit français de la concurrence*. LawLex.

Apartado de normativa

Código de Comercio

Código de la Energía

Código de las Vías Públicas Rurbanas

Código de los Correos y Comunicaciones Electrónicas

Código de los Transportes

Código de Urbanismo

Decreto-Ley del 30 de octubre de 1935

Decreto 2003/194

Directiva 92/75 del Parlamento Europeo

Directiva 2005/32 del Parlamento Europeo

Directiva 2006/32 del Parlamento Europeo

Directiva 2009/72 del Parlamento Europeo

Directiva 2009/73 del Parlamento Europeo

Directiva 2009/125 del Parlamento Europeo

Directiva 2012/34 del Parlamento Europeo

Directiva 2013/11 del Parlamento Europeo

Ley 15 de julio de 1845 (legislación previa a la Quinta República)

Ley 13 de julio de 1925 (legislación previa a la Quinta República)

Ley 8 de abril de 1943 (legislación previa a la Quinta República)

Ley 2000-108

Ley 2005-781

Ley 2005-516

Ley 2006-1537

Ley 2008-776

Ley 2009-125

Ley 2009-1503

Ley 2010-123

Ley 2010-788

Ley 2010-1488

Ley 2017-55

Reglamento 714/2009 del Parlamento Europeo

Resolución del 24 de octubre de 2012.